

## Fijan límite máximo imponible reajustado para efectos tributarios

*Por medio de la Circular N°5 del 22 de enero de 2019, el Servicio de Impuestos Internos fijó desde el 1 de enero de 2019, el límite máximo imponible reajustado, en 79,3 Unidades de Fomento.*

La Circular indicó que mediante resolución exenta N° 28, de fecha 5 de enero de 2018, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1 de enero de 2018, el límite máximo imponible ascendió a 78,3 Unidades de Fomento.

Siendo la variación del Índice de Remuneraciones Reales, informada por el Instituto Nacional de Estadísticas mediante Oficio N° 21, de fecha 8 de enero de 2019, ascendió a 1,3% para el periodo noviembre de 2017 a noviembre de 2018, la que de acuerdo a su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, el límite máximo imponible reajustado será de 79,3 UF.

Los nuevos límites imposables vigentes para el **año calendario 2019** tienen incidencia en las siguientes normas tributarias, **de cumplirse los requisitos pertinentes**:

Resolución N° y Fecha	Límite Máximo Imponible Previsional	Para efectos del	Incidencia en Beneficios Tributarios	
			Norma Legal	Efecto Tributario
<b>45, de 08.01.2019</b>	<b>79,3 UF</b>	Cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el art. 84 del D.L. N° 3.500, de 1980	Art. 31 N° 6 inc. 3 LIR	Deducción como gasto necesario para producir la renta de la remuneración del socio de sociedades de personas, del socio gestor de sociedades en comandita por acciones y del empresario individual, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias (sueldo empresarial).
			Circular N° 42, de 1990	
			Art. 42 bis N° 6 LIR	El monto de la rebaja por concepto de Ahorro Previsional (depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias), tratándose del empresario individual, el socio de sociedades de personas y el socio gestor de sociedades en comandita por acciones, que perciban un sueldo empresarial (art. 31 N° 6 inc. 3 LIR), no podrá superar el monto en UF que representen las cotizaciones obligatorias efectuadas por tales contribuyentes en el año respectivo, conforme a lo dispuesto en el inc. 1°, del art. 17 del D.L. N° 3.500, de 1980.
			Circular N° 51, de 2008	
			Art. 50 inc. 2° LIR	Deducción como gasto de las

			<p>Circular N° 21, de 1991</p> <p>Art. 42 N° 1 LIR</p> <p>Art. 55 letra b) LIR</p> <p>Circulares N°s. 53, de 1990; 54, de 1986; y 7, de 1985</p>	<p>cotizaciones previsionales obligatorias que efectúen los trabajadores independientes del art. 42 N° 2 de la LIR (art. 92 del D.L. N° 3.500, de 1980).</p> <p>Exclusión de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría, de las cotizaciones obligatorias destinadas a la formación de fondos de previsión y retiro.</p> <p>Rebaja de la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario del empresario individual, del socio de sociedades de personas o del socio gestor de sociedades en comandita por acciones, de las cotizaciones a que se refiere el art. 18 del D.L. N° 3.500, de 1980, de cargo de los mismos, originadas en rentas atribuidas o retiradas de empresas o sociedades que sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría y que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general según contabilidad.</p>
<p><b>46, de 08.01.2019</b></p>	<p><b>119 UF</b></p>	<p>Cálculo de las cotizaciones obligatorias del Seguro de Cesantía, referidas en el art. 5° de la Ley N° 19.728, de 2001</p>	<p>Art. 53 de la Ley N° 19.728 (arts. 31 N° 6 y 42 N° 1 LIR)</p>	<p>Exclusión de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría, de las cotizaciones obligatorias destinadas a financiar el seguro de cesantía, en el caso de los trabajadores dependientes, y deducción como gasto necesario para producir la renta de las referidas cotizaciones, en el caso de los empleadores.</p>

Fuente: Boletín Transtecnia